



Jv (3)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WALTER ANDRES BARROSO GOMEZ C.C 98.722.688
DEMANDADO: JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA C.C 63.369.635
RADICADO: 2021-00698-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito repartido a este Despacho, correspondió la presente demandada EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, presentada por **WALTER ANDRES BARROSO GOMEZ** a través de representante legal, contra **JAFIZA MONTAÑO HINESTROZA**.

Se tiene que, analizado el libelo introductorio, se advierte que el titulo valor aportado al plenario no se sujeta a los requisitos del artículo 422 del C.G.P, que al tenor reza:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”negrilla fuera de texto.*

Lo anterior, por cuanto observado el documento señalado como letra de cambio, se torna confuso en razón a que el mismo refiere ser **recibo de caja**, adicionalmente el contenido del documento se afirma haber pagado a JAFIZA MONTANO HINESTROZA una suma de dinero y, a reglón seguido, al indicar que “*será cancelado el día 20/09/2020 a la orden de Wlateral Barroso ...*”, y si de título valor lo tildamos, el mismo no identifica la clase de título valor al que corresponde conforme a la normatividad comercial. Lo anterior quiere decir, que al existir confusión en la forma y clase de documento, no es posible de forma diáfana librar mandamiento de pago, pues no contiene una obligación expresa, clara y exigible a determinada persona..

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago impetrado, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ARCHÍVESE** el expediente con las anotaciones del caso en el libro radicator virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

MARIA CRISTINA TORRES MORENO